

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de noviembre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos, 76 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 19.789 del C.S.J., perteneciente al abogado Humberto Saavedra Ramírez, apoderado del ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandante se encuentra vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque

Oficial M

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2020 00220 00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado	Iván Darío Ramírez García
Auto interlocutorio	361
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. En cuanto al correo electrónico del demandado, aclarará las razones por las que asevera que estos se encuentran inactivos debido a que latinmail no existe, cuando claramente se evidencia que pertenecen al servicio de correo electrónico Hotmail. En caso de que los correos se encuentren activos, allegará las evidencias correspondientes

de como los obtuvo y de que en efecto le pertenecen al demandado. -artículo 8 Decreto 806 de 2020-

2. Indicará los motivos por los que asevera que el domicilio del demandado es Medellín, por cuanto, si bien el domicilio y lugar de notificaciones no son conceptos que necesariamente guarden correspondencia, llama la atención que este último sea en envigado y no en Medellín.

3. Allegará los títulos base del recaudo en original así como el poder que le fue conferido, para tal efecto, deberá acudir al Juzgado, así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para comparecer al Juzgado, en el término de inadmisión, en aras de proceder con la entrega del mencionado título.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez portador de la T.P. No. 19.789 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de

la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d13c2e12bf8808ed021a9e4de865f59c2f540da0de4151dddc9b3b97e218227**
Documento generado en 30/11/2020 12:33:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>